



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO No. 294

Pereira, ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)

A las 10:00 de la mañana del día de hoy, tal como se dispuso en auto que precede, el Magistrado sustanciador **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**, en asocio de los Magistrados **DUBERNEY GRISALES HERRERA** y **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**, con quienes conforma esta Sala de Decisión, se constituyen en audiencia, así como lo señala el artículo 434-3 del C. de P.C., con el fin de proferir el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro del proceso verbal de privación de la patria potestad que adelanta Angélica Ocampo Romero contra Gustavo Arturo López Vallejo. Acto seguido se procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. La señora Angélica Ocampo Romero, en su calidad de madre de las niñas SARA y LAURA SOFÍA LÓPEZ OCAMPO, mediante apoderado judicial designado por amparo de pobreza, promovió el presente proceso de privación de la patria potestad contra el



señor Gustavo Arturo López Vallejo, quien es el padre de las citadas infantes.

2. Expone la demandante los hechos que a continuación se compendian: **(a)** Que de la relación marital que sostuvo con el señor López Vallejo procrearon a las niñas Sara y Laura Sofía López Ocampo. **(b)** El demandado para el año 2009 adoptó unas aptitudes (sic) violentas contra la actora, quien se vio gravemente afectada, tal como reposa en la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal el 24 de marzo de 2009, por lo cual formuló denuncia ante la Comisaría de Familia del Centro de Pereira. **(c)** Dentro del proceso que cursó en el Juzgado de Familia de Dosquebradas, mediante sentencia No. 161 del 13 de septiembre de 2010 se resolvió: *“PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo de GUSTAVO ARTURO LÓPEZ VALLEJO y a favor de sus hijas menores SARA y LAURA SOFÍA LÓPEZ OCAMPO, la suma de dinero equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente...”*. Igualmente, se dispuso que la custodia y cuidado personal de las menores sería ejercida exclusivamente por la madre de ellas. Lo anterior por cuanto una vez practicadas las pruebas que rezan en el numeral 5.9.1 de la providencia en mención, el Juez consideró que el señor GUSTAVO ARTURO es *“un hombre maltratador que representa un peligro para sus hijas”*. **(d)** Actualmente el padre abandonó a las menores y se ha sustraído totalmente de su obligación alimentaria que tiene frente a sus hijas, ya que desde dicha sentencia no les suministra alimentos, incurriendo en la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil. **(e)** Las citadas menores siempre han estado bajo el cuidado y protección de su madre.

3. Pide la actora (i) la terminación de la patria potestad que el demandado tiene sobre sus hijas Sara y Laura Sofía López Ocampo, por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C., sobre abandono total en su calidad de padre; (ii) se le otorgue



exclusivamente el ejercicio de la patria potestad a la señora Angélica Ocampo Romero; (iii) Declarar que el demandado debe seguir cumpliendo con las obligaciones alimentarias. (iv) La inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las menores y (v) se condene en costas a al demandado.

4. El Juzgado Segundo de Familia de Pereira le imprimió al libelo el trámite establecido para esta clase de acciones. Al demandado se le concedió amparo de pobreza, sin embargo, el profesional del derecho designado para que lo representara no contestó la demanda.

5. En su momento procesal, se llevó a cabo la audiencia que dispone el artículo 432 del C.P.C. Se declaró fracasada la etapa de conciliación, por versar el presente asunto sobre un aspecto del estado civil y se agotó la etapa probatoria, para después dar paso a las alegaciones. Finalmente, se dictó el fallo.

II. La sentencia de primera instancia

1. El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. Dijo el funcionario judicial que de la prueba obrante en el proceso se puede inferir sin lugar a equívocos que el señor Gustavo Arturo López Vallejo nunca, y a su propio querer, ha abandonado a sus hijas Sara y Laura Sofía, y si entre ellos hay un distanciamiento, dice, obedece a una decisión judicial que data de septiembre 15 de 2010. Insiste en que no se evidencia indubitablemente que el progenitor se haya desentendido en forma total y voluntariamente de sus obligaciones y deberes. Para tomar la decisión, el señor juez *a quo* trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Pereira, que señalan que para



que un padre sea privado de la patria potestad sobre sus hijos por la causal segunda del artículo 315 del C.C., el abandono debe ser absoluto.

III. El recurso de apelación

1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante la apeló. Los alegatos del recurrente se fundamentan en que, si bien es cierto el despacho ha fundamentado su decisión en el hecho de no existir abandono total en cuanto a los deberes de padre del demandado López Vallejo, también lo es que ha sido muy precario el aporte material y moral que el mencionado ha brindado a su hijas Sara y Laura Sofía. Para el apelante en el expediente hay prueba irrefutable de que el padre demandado ha protagonizado actos de intolerancia e inclusive le ha causado lesiones a la demandante, sin importar que dichos episodios fueron presenciados por las menores, con lo cual no solamente se hizo acreedor a que en su contra se tomarán medidas de protección, sino también desdibujó su imagen de figura paterna frente a sus hijas, de modo que, dice *“el aporte, el beneficio, la conveniencia de la titularidad de la patria potestad en su cabeza queda bajo nivel del beneficio que pueda aportar ejerciendo dicha titularidad de la patria potestad en su cabeza y esa es la principal fundamentación que hacemos a favor de las pretensiones de la demanda” (sic).*, base sobre la cual solicita se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones.

2. El apoderado judicial de la demandante no formuló alegatos a favor de su cliente.

3. Llegado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación y encontrándose agotado el trámite legal, corresponde a la Sala decidir esta instancia, teniendo en cuenta los argumentos que en adelante se exponen y que sustentan la decisión final.



IV. Consideraciones

1. Los presupuestos procesales se encuentran presentes en el proceso bajo estudio, como que el Juez de primera instancia era competente; tanto la actora como el demandado han demostrado su capacidad para ser parte, ya que se trata de personas naturales mayores de edad; y, finalmente, se aprecia que esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical ya que es el superior funcional del Juzgado del conocimiento.

2. En este asunto, la pretensión está encaminada a la privación de la patria potestad que ostenta el señor Gustavo Arturo López Vallejo sobre sus menores hijas Sara y Laura Sofía López Ocampo, por haberlas abandonado, circunstancia prevista en el numeral 2º del artículo 315 del código civil como causal de terminación.

3. Corresponde, entonces, a la Sala de Decisión, establecer si la determinación del funcionario de primer grado, contenida en la sentencia del 17 de marzo de 2014, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a las disposiciones sustanciales y procesales que regulan el tema.

4. Dispone el artículo 288 del Código Civil, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. (...).”



5. La Corte Constitucional ha hecho precisiones en relación con esta institución, señalando que la misma: (i) hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que surge por ministerio de la ley; (ii) creada no en favor de los padres sino en interés superior de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación; (iii) se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres; (iv) las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor¹.

6. También ha señalado que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita².

7. A los padres, por tanto, en tal ejercicio les corresponde asegurar el establecimiento, el apoyo y la educación de sus hijos. Dichas obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 253, 257 y 411 del Código Civil, en armonía con el 23 del Decreto 2820 de 1974, se concretan en el deber de los padres de velar por la crianza, relacionada con lo indispensable para el sustento,

¹ Ver sentencias T-474 de 1996, C-1003 de 2007 y C-145 de 2010.

² Ídem.



habitación, vestido, asistencia médica y recreación; educación, o instrucción requerida para la formación integral; establecimiento o capacitación de los hijos por medio de la enseñanza de un arte, profesión u oficio que les permita subsistir por sí mismos (art. 422 C.C.), buen ejemplo, o comportamiento digno de ser imitado.

8. Ahora, siguiendo los mandatos legales y de acuerdo con lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2010, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento se reducen: (i) al de representación legal del hijo menor, (ii) al de administración de algunos bienes de éste, (iii) y al de usufructo de tales bienes.

9. En este orden de ideas es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación previstas por el legislador y solo en virtud de las causales también determinadas por éste en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente. Así, la patria potestad termina mediante pronunciamiento judicial, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación (C.C. art. 315):

1. ***Por maltrato (habitual del hijo)*, (en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño)*.***
2. ***Por haber abandonado al hijo.***
3. ***Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.***
4. ***Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.***

****Las expresiones entre paréntesis, contenidas en el numeral 1 fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1003 de 2007.***



10. Decantado está por la jurisprudencia nacional que las autoridades judiciales para aplicar la sanción de pérdida de la patria potestad con fundamento en la causal segunda, tienen que encontrar probado un abandono absoluto de los padres sobre sus hijos; que la ausencia de vínculos afectivos o económicos entre aquellos, no es justificación suficiente para que se prive de la patria potestad a un padre biológico, ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes como padre, conducen a pérdida de ese derecho, pues se requiere, como se dijo, que el abandono sea absoluto; tampoco los padres que dejan de cumplir con sus obligaciones perderán la potestad sobre sus hijos, pese a que sea mínima su participación y aporte en la manutención, educación y formación del menor.

11. Sobre el punto precisa la Sala, que en sentencia de fecha 25 de mayo del año 2006, la Corte Suprema de Justicia al hablar de la privación de la patria potestad recordó (consideraciones aplicables igualmente a la suspensión de la patria potestad), que la situación del padre o madre frente al hijo debe ser analizada individual y objetivamente en cada caso concreto, y que ***“ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer... No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar, de manera irrefragable que éste se desatendió totalmente de estos menesteres”***.

V. El caso concreto

1. Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, según los hechos expuestos en la demanda se le enrostra al señor Gustavo Arturo López Vallejo el incumplimiento de sus deberes de padre y como consecuencia el abandono de sus menores



hijas Sara y Laura Sofía; afirmación que no ha sido comprobada de manera irrefragable por la parte demandante, como se explica a continuación.

2. Para demostrar sus aseveraciones, la actora arrimó con la demanda al proceso prueba documental –para demostrar el parentesco y algunas agresiones a ella propinadas por parte del padre de las niñas- y solicitó un interrogatorio de parte al demandado.

3. En sentir de la Colegiatura, como ya se advirtió, los elementos de convicción recaudados no demuestran, con grado de certeza, el abandono en que incurrió el demandado; si bien, de las pruebas se deduce la existencia de un distanciamiento entre padre e hijas, no aparece evidenciado que se trate de un abandono total, absoluto e intencional por parte del progenitor.

4. En efecto, en el interrogatorio que rindiera la demandante Angélica Ocampo Romero, respecto de la salud de sus hijas, dijo que están inscritas en la EPS Saludcoop, en calidad de beneficiarias de su padre Gustavo Arturo López Vallejo. Frente a la pregunta de si el demandado suministra algún dinero para la manutención de sus hijas, contestó: *“De vez en cuando los yogures y pasteles, no entrega dinero para sus hijas, a mi mamá \$50.000,00, no tiene consistencia, la última vez que los dio fue en diciembre de 2013.”* También dijo que hace regalos a las niñas el día de cumpleaños y en diciembre y que poco comparte con las niñas, la última vez fue el 24 y 25 de diciembre, pero hubo problemas el 25, porque él estaba discutiendo con unas personas y tenía un cuchillo y las niñas estaban presentes y a ella le tocó llevárselas a media noche. (fls. 51 a 53 c. ppl.).

5. Lo expresado por la madre de las niñas, no hace otra cosa que corroborar lo dicho por el demandado en el interrogatorio que rindió, respecto de la ayuda que prodiga a sus hijas.



Allí menciona como en la medida de su capacidad ha contribuido para los gastos de sus hijas, lo cual no ha sido desvirtuado en el proceso. (fls. 47 a 51 ib.).

6. De la prueba recaudada es posible afirmar que en el presente caso, como ya se mencionó, existen múltiples afirmaciones sobre el incumplimiento de los deberes del señor Gustavo Arturo López Vallejo como padre frente a sus hijas Sara y Laura Sofía. Sin embargo, las pruebas recaudadas no permitan razonablemente concluir que se produjo un abandono absoluto en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Si bien no parece que se hubiere satisfecho plenamente la obligación de cuidar, asistir y proteger a las menores desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y que se hubiere promovido plenamente en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, también es cierto que no aparece demostrado el abandono absoluto.

7. El análisis ponderado de los medios recaudados da cuenta de que el demandado no ha abandonado por completo, ni ha tenido intención de abandonar total y absolutamente a sus hijas; los interrogatorios de parte estudiados en conjunto así lo indican. Por ello, no resulta contundente la prueba de que el señor López Vallejo haya querido abandonar a sus hijas; y en cambio sí existen indicios que señalan que se trata de un distanciamiento circunstancial, originado por la mala relación entre el progenitor de las niñas y la familia materna de éstas.

8. En ese orden de ideas, el fallo impugnado debe ser confirmado por parte de la Colegiatura, en cuanto dispuso la negación de las pretensiones de la demanda.

II. Decisión



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el 17 de marzo de 2014, que negó la pretensión de privación del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Gustavo Arturo López Vallejo respecto de sus hijas Sara y Laura Sofía López Ocampo.

Segundo: Sin costas, en virtud de que ambas partes actúan bajo amparo de pobreza.

La presente providencia queda notificada a las partes en estrados. No siendo otro el objeto de la audiencia se declara terminada y en constancia se firma el acta una vez leída y aprobada.

Devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA

Secretario